

DOCTOR

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00024-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: BETSY TATIANA PRECIADO CORTÉS Y OTROS.

DEMANDADO: EMCALI EICE E.S.P. Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía, de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en calidad de coaseguradora de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.**, respetuosamente, me dirijo a usted, para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal para hacerlo, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir el Fallo de Primera Instancia, con fundamento en el siguiente:

ANÁLISIS PROBATORIO

1. A través del presente medio de control de Reparación Directa, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas (Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P), por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por el accidente eléctrico sufrido por la señora BETSY TATIANA PRECIADO CORTÉS, a la 1:30 p.m. del 31 de diciembre de 2019, mientras se encontraba realizando labores domésticas en el inmueble ubicado en la Calle 46 Bis #34-02, Barrio el Vergel, del Municipio de Santiago de Cali.

Se establece en el fundamento factico de la demanda, que la vivienda donde ocurre el accidente se encontraba muy cerca de la red eléctrica propiedad de EMCALI EICE ESP, lo cual generó una descarga eléctrica de alta tensión (12.000 voltios)

Señala como fallas del servicio:

° *Falta de mantenimiento y control de las líneas eléctricas de su propiedad.*

° *Campañas de prevención que alertan el riesgo potencial a la ciudadanía*

° *Medidas de prevención y control por parte de EMCALI EICE ESP y del MUNICIPIO DE CALI, para controlar y prevenir las construcciones que puedan estar en riesgo potencial, o en situación irregular, excediendo los límites permitidos.*

2. Se allegó al proceso HISTORIA CLÍNICA de la señora BETSY TATIANA PRECIADO CORTÉS, proveniente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, en la cual se registró la siguiente información:

"INFORME DE EPICRISIS

Servicio de ingreso: URGENCIAS Fecha y hora de ingreso: 31/12/2019 14:44

Motivo de consulta y enfermedad actual "quemadura eléctrica"

Enfermedad actual: *Paciente remitida como urgencia vital de nivel I, quien hacia las 13+30 horas, mientras realizaba labores domésticas "estaba lavando ropa y toque una cuerda de la calle con una varilla", sufre quemadura eléctrica con corriente primaria aproximadamente 12.000 voltios, sin pérdida del conocimiento, presentando quemadura en miembros superiores y tórax anterior y posterior."*

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la señora BETSY TATIANA PRECIADO CORTÉS, tuvo incidencia en el accidente eléctrico, al manipular una varilla sin la debida precaución, haciendo contacto con la red de energía eléctrica.

3. Se allegó al proceso, CERTIFICADO DE TRADICIÓN del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-606505, correspondiente al predio urbano ubicado en la Calle 46 bis #34-02 del Barrio e Vergel del Municipio de Cali.

Conforme con el certificado de tradición, el bien inmueble para la época de los hechos, era propiedad de los señores: AIDA MERY VILLALBA AGUIRRE, JESUS HUMBERTO VILLALBA AGUIRRE, CHRISTIAN ALEXIS VILLALBA PERDOMO Y OSWALDO VILLALBA PERDOMO.

4. Se allegó al proceso, CERTIFICACIÓN, emitida por el señor JORGE HÉCTOR MANOSALVA MALAVER, profesional Universitario – Coordinador de control a construcciones, Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control del Municipio de Cali, de fecha 17 de junio de 2022, aportada al proceso como prueba documental, en el cual se informó:

“ASUNTO: Requerimiento antecedentes administrativos, predio de la Calle 46 Bis No. 34 -02, barrio el Vergel. Proceso No. 76001-33-33-004-2022-00024-00. Demandante: Betsy Tatiana Preciado Cortes y otros. Reparación directa. Radicado No. 76001-33-33-004-2022-00024-00.

En atención a su petición bajo radicado No. 202241610100023564, respecto de los antecedentes de procesos de control a construcciones en el predio de la referencia, le informo que se adelantaron las consultas pertinentes en las bases de datos de control preventivo y rutinario y control posterior a licencias de construcción, no encontrando datos que determinen la realización de estos procedimientos en dicho predio; sin embargo, el 14 de junio pasado se realizó inspección técnica al mismo, por parte del arquitecto Diego Escobar, funcionario adscrito a esta Subsecretaría, quien determinó lo siguiente:

“1. Se aclara que la dirección del predio mencionada en su solicitud y consignada en la demanda (Carrera 46 Bis No. 34-02) está errada, no obstante, se verifica en campo que la dirección correcta es Calle 46 Bis No- 34-02, barrio Vergel, Cali.

LOCALIZACIÓN: el predio se ubica al oriente del Distrito de Santiago de Cali, en la esquina Sur Oeste, entre la Calle 46 Bis y la Carrera 34 del barrio el Vergel, en la comuna 13. Se aporta a la investigación:

*M.I.: 370-606505
PREDIAL: h095600260001
ID PREDIO. 446597
LIC. URBANÍSTICA. (No)*

2. Se evidenció edificación esquinera de tres pisos de altura, en la cual fueron atendidos por la señora Betsy Tatiana Preciado, quien se identificó como inquilina el inmueble en segundo y tercer piso de la edificación, además de ser la afectada por el accidente con las redes de energía eléctrica, cercanas a la edificación a nivel de tercer piso y cubierta.

3. Se determinaron presuntas infracciones urbanísticas, las cuales involucran procesos constructivos realizados después del año 2013, sin licencia de construcción, los cuales involucran voladizos irreglamentarios sobre el andén, el cual hace parte del espacio público.

4. Los voladizos irreglamentarios generan distancias mínimas de la línea de construcción a las redes de energía de media tensión que cruzan frente al predio, sobre el andén de la vía Peatonal (Carrera 34), correspondiente a una distancia aproximada de 0.90 mts hasta la losa de tercer piso y elementos metálicos de la cubierta.

Registro fotográfico al momento de la visita técnica.



FOTOGRAFÍAS EXTERIORES DEL PREDIO

Arriba: Se observa edificación de 3 pisos, con voladizos sobre los andenes de ambas vías.
Abajo: Fotografía desde la Carrera 34, enfoque de la Edificación de 3 pisos y cuerdas de energía.



Fotografías en el sitio al momento de la visita técnica.



FOTOGRAFÍAS EXTERIORES DEL PREDIO

Arriba: Fotografía enfocando el espacio público y postes de energía con la construcción existente.
Abajo: Se observa edificación de 3 pisos de altura con voladizos sobre andén de la carrera 34.



Enseguida se presenta registro cronológico de imágenes obtenidas a través del Google Street View, en donde se observa una construcción de 2 pisos de altura, en la cual se presume proceso constructivo de ampliación del 3er piso ejecutado en tiempo establecido entre julio de 2013 y enero de 2019.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 4
Teléfono: 6530468 www.cali.gov.co

En la siguiente imagen de Google Street View correspondiente a enero de 2019, se evidencia la ampliación de una edificación de 2 a 3 pisos.



Para concluir, se le informa que según en la visita de Inspección Ocular al predio del asunto, esta Subsecretaría se manifiesta en el sentido de confirmar, que las obras encontradas en el predio a nivel de tercer piso se encuentran con infracciones a la norma urbanística vigente (Acuerdo 373 de 2014 – POT de Cali, Decreto 1077 de 2015), ya que se presume que la edificación se realizó sin Licencia urbanística, situación que les hubiese obligado a ajustarse a la norma urbana y de Sismorresistencia y otras normas técnicas como la NTC 2050 (Retie), las cuales se encargan de garantizar la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos, edificios vecinos y elementos del espacio público.

Por lo anterior, se determinaron las siguientes presuntas infracciones, cuyas áreas y tipificación, están definidas como se presenta en el siguiente cuadro:

No.	DESCRIPCIÓN	ÁREA
1	Construcción sin Licencia Urbanística de Tercer Piso, dimensiones: (11.30 x 7.10 mts).	80,23 M2
2	Voladizo No Permitido, dimensiones: ((0.48 + 0.20) x 11.30 mts) + (0.58 x 7.10 mts)).	11,79 M2



SC-CERO55037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 4
Teléfono: 6530468 www.cali.gov.co

NOTA: Según lo establecido en el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, se correrá traslado de este informe técnico al despacho del inspector de Policía de la comuna 13, recomendando adelantar las acciones pertinentes, en aplicación de las medidas dispuestas en el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana — Ley 1801 de 2016, por la comisión de las presuntas infracciones urbanísticas ya relacionadas.

JORGE ÉCTOR MAN SALVA MA VER Profesional Universitario — Coordinador de Control a Construcciones Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control”

De acuerdo con la certificación emanada de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control del Municipio de Santiago de Cali, el predio en el cual ocurrió el accidente de la señora BETSY TATIANA PRECIADO, presenta las siguientes irregularidades/infracciones urbanísticas:

- No cuenta con licencia de construcción.
 - Para el año 2013, la construcción solamente tenía dos pisos.
 - Con posterioridad al año 2013 (entre julio de 2013 y enero de 2019), en dicha edificación, se construyó voladizos irreglamentarios, sobre el andén, el cual disminuyó la distancia de seguridad respecto de las redes eléctricas, a una distancia de 0,90 metros.
 - Construcción de voladizo de 11.79 M2.
 - Voladizo con presencia de elementos metálicos.
 - El desarrollo del tercer piso se desarrolló con infracción a la norma urbanística (Acuerdo 373 de 2014 y RETIE)
5. Se allegó al proceso, **MEMORANDO DE EMCALI, de fecha 19 de mayo de 2022**, (INFORME DEL SINIESTRO) suscrito por el Ingeniero **JAIRO IVAN SOSA REINA**, Jefe unidad de Departamento de energía, en el cual se registró información sobre la infraestructura eléctrica ubicada en la Calle 46 Bis #34-02 Barrio Vergel de Cali, y en el cual se estableció:

° Que la infraestructura eléctrica de las redes del sistema de distribución local de energía SDL referidas al sector de la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Cali, corresponden al servicio de energía Circuito Vergel, infraestructura eléctrica propiedad de EMCALI. EICE. ESP, Nodo de referencia 1208125, Poste secundario Nodo No. 5559651

° Que en el sitio se encuentran redes de distribución de energía en el nivel de tensión II (13,2 kV.); redes aéreas en posteadura de 12 m x 510 Kg, configuración cruceta centro (CI 46.) y cruceta bandera (CI 46A). Conductores en cable de Aluminio desnudo Calibre # 2 ACSR; Infraestructura eléctrica que fue desarrollada cumpliendo los parámetros, normas y distancias de seguridad de acuerdo a los diseños y planos proyectados para distribución de energía con postes hincados en la zona destinada para los servicios públicos.

° Que Revisados los registros en el Relé de la Subestación Agua Blanca del día 31 de diciembre de 2019 correspondientes al circuito Vergel, Se encuentran dos registros de eventos (Falla Transitoria.) Corte a las 00:09:00 Cierre a las 00:10:00. y Corte a las 12:30:00 con Cierre a las 12:31:00, sin afirmar que estos eventos se asocien a un Siniestro por electrización.

° Que se procedió a revisar registro de las llamadas al Contac center (Línea 177) y reporte de daños al Centro de Control de Energía, y se confirmó que no existieron reportes de personas accidentadas con la red de EMCALI en la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Cali para esa fecha (31/12/2019).

° Que el predio de la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Cali, es un inmueble esquinero, construcción de tres (03) pisos, con voladizos de 50 cm en el segundo y 30 cm en el tercer piso, anden de 1:50 m e infraestructura instalada acorde a las normas de construcción de EMCALI, postes a 30 cm del borde de la acera y en la zona de4stinafda para servicios públicos

° Que se observa una posible vulneración de las distancias de seguridad, donde el predio presenta salientes superiores al 20% de total de anden, acercándose a la red de media tensión a distancias menores de 2,30 mts

° Que en dicho inmueble, aun dándose los espacios reglamentarios, el elemento adicional de la construcción (salientes en 2 y 3 pisos), disminuyeron en parte las distancias mínimas de seguridad, siendo en este caso inferior a 2,30 mts (Art. 13 RETIE.)

Predio de la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Cali.



° Que la hora señalada (1:30 p.m.) en la demanda como hora de ocurrencia del accidente, no guarda ninguna relación con los eventos registrados en el sistema Scada (00:10 am y 12:30 pm, Fallas transitorias Circuito Vergel.)

° Que la responsabilidad de la empresa con ocasión de una falla del servicio, la cual incluye la seguridad con que se manejan las redes y el control de los niveles de riesgo como están indicados en la Resolución 180398 de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, Artículo 5o, referente a los riesgos eléctricos más comunes, deben ser consecuencia directa de la falla en los sistemas de seguridad de la red eléctrica, y como es del caso la disminución de distancias de seguridad (Art. 13 RETIE.) es un elemento que no le es aplicable a EMCALI como Operador de Red, quien diseño e instalo la infraestructura eléctrica conservando dichas distancias reglamentarias.

° Que revisados nuestros archivos, No se encontraron solicitudes o peticiones de los usuarios del sitio (Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Cali) donde requirieran a EMCALI. EICE. ESP, como Operador de Red para efectuar revisiones, recomendaciones, modificaciones y/o correctivos por disminución de las distancias de seguridad establecidas en el Reglamento técnico de instalaciones Eléctricas RETIE.

° Que revisado el registro documental de la Unidad de Mantenimiento de energía de EMCALI, en el periodo anterior a la fecha 31 de diciembre de 2.019, no se encontraron registros de solicitudes, peticiones y/o requerimientos de retiro / reubicación / protección de redes de media tensión en esta dirección (Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Cali).

6. De acuerdo con lo anterior, la infraestructura eléctrica propiedad de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE E.S.P.-, ubicada en la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Cali, fue desarrollada cumpliendo lo parámetros, normas y distancias de seguridad de acuerdo a los diseños y planos proyectados para distribución de energía con postes hincados en la zona destinada para los servicios públicos.

Fue con posterioridad, a la instalación de la red eléctrica, que los dueños del inmueble ubicado en la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Cali, hicieron modificaciones ilegales, lo cual escapa a la responsabilidad de EMCALI, la construcción de voladizos irreglamentarios al nivel del segundo y tercer piso.

Igualmente, hubo incumplimiento de la acción urbanística por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien omitió, su deber de control, frente a las construcciones, modificaciones y/o ampliaciones que se adelantan sin las respectivas licencias de construcción, en la ciudad de Cali.

7. Se allegó al proceso, respuesta Oficio Expediente 2022-00024 -Radicado Interne No. CU1-VU-1-24-4578, por parte de la CURADORA URBANA NRO 1. De Cali, de fecha 30 de septiembre de 2024, en la cual informó:

“De acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos con posterioridad a mi posesión como curadora, conforme a los datos contenidos en el derecho de petición, a la fecha no figura solicitud radicada por el propietario del inmueble relacionado en el escrito.”

8. Se allegó al proceso, comunicado CU2-OF-22-7562 de fecha diciembre 20 de 2022, emanado de la CURADURÍA URBANA NRO. 2 de Santiago de Cali, en la cual informó, sobre el trámite de licencia de construcción ante dicha curaduría, para el inmueble ubicado en la Calle 46 Bis #34-02 del barrio Vergel de la Ciudad de Cali:

“En atención al asunto de la referencia me permito informarle que hemos revisado nuestra base de datos teniendo en cuenta la información aportada por usted y verificamos que:

1. Esta Curaduría Urbana NO ha expedido ningún tipo de Licencia Urbanística para el predio ubicado en la calle 46 BIS # 34-02.

De igual forma se le informa que a la fecha NO se ha radicado en esta Curaduría solicitud de trámite alguno para el inmueble de su interés.”

9. Se allegó al proceso, respuesta por parte de la curaduría Urbana tres de la ciudad de Cali, de fecha 18 de octubre de 2024, en la cual dio respuesta a la solicitud elevada, en relación con licencias de construcción expedidas para el inmueble en el cual ocurrió el presente accidente eléctrico, y en la que manifestó:

“Se procedió a revisar, confrontar y verificar la información suministrada con la base de datos de la oficina, concluyéndose que ante la suscrita no se ha radicado, tramitado y/o expedido trámite urbanístico para el predio ubicado en la Calle 46 Bis #34-02 del barrio Vergel, precisándole que la información anterior al 11 de enero de 2023 le corresponde suministrarla al Departamento administrativo de planeación Distrital de la Alcaldía de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que los archivos consolidados, de actos administrativos debidamente ejecutoriados expedidos por los ex curadores urbanos deben estar bajo la custodia y cuidado del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de la Alcaldía de Santiago de Cali”

De conformidad con las respuestas emitidas por las curadurías urbanas Nro.1, Nro. 2 y Nro. 3, ante dichas entidades, no se tramitó licencia de construcción alguna, para el inmueble ubicado en la Calle 46 Bis #34-02, Barrio el Vergel del Distrito de Santiago de Cali.

- 10.** Se allegó al plenario, respuesta por parte de la inspectora urbana Categoría Especial 13-1, de la ciudad de Cali, a petición realizada con el fin de conocer el estado del proceso, por las infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 46 bis #34-02, barrio el Vergel de la Ciudad de Santiago de Cali, en el cual informó:

“ (...) una vez revisado el expediente No. 1029-2022, se encontró que el día 26 de junio de 2023 se remitió la citación para audiencia al señor Humberto Villalba para el día 30 de junio de 2023. Por lo anterior el día 30 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia en la cual compareció el citado en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 46 Bis No. 34-02 del barrio El Vergel, conforme a lo manifestado por el mismo.

La audiencia fue suspendida y reprogramada para el día 24 de julio, sin embargo, no se ve evidencia en el expediente constancia de acta de audiencia.

Con lo anterior este Despacho cita nuevamente a audiencia para el día martes 12 de noviembre a las 9:30 A.M. a los señores: Jesus Humberto Villalba Aguirre, Oswaldo Villalba Perdomo, Cristian Alexis Villalba Perdomo y la señora Aida Mery Perdomo Erazo.

A la presente se anexa informe de la subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control y Acta de audiencia del día 30 de junio.”

En el informe de inspección que se adjuntó a la respuesta, se reporta la comisión de presuntas infracciones urbanísticas, correspondiente a voladizo no permitido de 11,79 M2.

- 11.** Se allegó al proceso, CONSTANCIA, de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL DIAMANTE, de fecha 30 de junio de 2023, en la cual se consignó:

“En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:00 pm, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía del Diamante informa que se presenta a este despacho el señor JESUS HUMBERTO VILLAVA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía 94.400.902, en calidad propietario del inmueble ubicado en la calle 46Bis No. 34-02 Barrio el Vergel, quien fue citado el día de hoy para correrle traslado del informe de IVC recibido en este despacho el día 30 de junio de 2022.

Informa este despacho que ya se venía citando al presunto infractor urbanístico desde el 4 de agosto de 2022, pero que dicho informe de IVC fue remitido a nombre de TATIANA PRECIADO puesto que la visita de control urbanístico fue atendida y firmada por ella y de este modo fue citada a este despacho y que una vez ella cumpliendo con dicha citación nos pone al tanto de que es una inquilina del inmueble y que ella ya puso al tanto de esta visita y citación al dueño del predio el señor HUMBERTO VILLALBA, el día de hoy nos informe el señor JESUS HUMBERTO VILLAVA AGIRRE que no es cierto que solo hasta que llega esta nueva citación se entera del asunto estando viviendo en el inmueble y que el compro este inmueble hace 15 años y no verifico si se trataba de un lote o una casa.

Informa este despacho que le corre traslado de los documentos de informe de control urbanístico y suspende esta diligencia para que el presunto infractor haga las averiguaciones pertinentes y se reprograma para el día 24 de julio 2023 a las 2:00 pm.”

De acuerdo con lo anterior, la subsecretaria de acceso a servicios de justicia inspección de policía urbana del diamante, puso en conocimiento del señor JESUS HUMBERTO VILLAVA AGUIRRE, las infracciones urbanísticas incurridas en el desarrollo del inmueble ubicado en la Calle 46 Bis #34-02, Barrio el Vergel del Distrito Especial de Santiago de Cali, y se fijó nueva fecha para continuar con el proceso de control urbanístico.

No obstante, no se allegó al proceso, la resolución definitiva del proceso o el acta de la audiencia programada para el 24 de julio d 2023.

12. En audiencia de pruebas llevada a cabo de forma oral ante su Despacho, el día 19 de noviembre de 2024, se practicaron los siguientes testimonios:

EANNY MARÍA PRECIADO (Madre de la lesionada)

Si bien manifestó al Despacho, que se encontraba presente al momento del accidente eléctrico, de su declaración, se extrae que, no observó el siniestro de forma presencial, toda vez que se encontraba en el segundo piso del inmueble, y una vez escuchó un ruido (una especie de explosión –boom), se dirigió hacia la terraza (tercer piso) de la vivienda, y auxilió a su hija BETSY TATIANA PRECIADO. Indicó en su declaración:

*“mi hija subió para limpiar la terraza porque nosotros teníamos un perro, entonces ella subió a limpiar la terraza y pues nosotros no teníamos conocimiento, mi hija no tenía en eso, subió el niño, hacía ratico, mi nieto y mi nieta se habían bajado, mientras mi hija lavando la terraza cuando en ese momento yo escuché, no hacía nada, habían bajo los niños, gracias a Dios, cuando yo escuché, tenía prendido el baffle porque estamos haciendo aseo general por lo que puse era la este de diciembre, pues organizando todo, cuando escucho pues el boom como una bomba, o sea como algo que mejor dicho, que es un bomba, se apagó todo, se fue la energía en el barrio y cuando yo escucho el boom y yo veo todo ese pues, toda la gente alarmada y yo subo.. el impacto de la de la energía, o sea, mi hija, como si estaba aquí y mi hija del mismo este el de energía, la mandó al otro lado, la cogió o sea la corriente... **Ella alzó una varilla, no fue que ella tocó la este, sino que ella alzó la varilla, alzó una varilla que estaba en el piso y cuando escuchamos el boom, pero eso fue una cosa impresionante.**”*

“yo estaba ahí en la casa y ahí estaba la varilla, yo estaba en la casa, ahí estaba la varilla y eso fue lo que ella dice, o sea, para escurrir el agua ya medio corrió la varilla, o sea, y ahí ya lo que esté la varilla ahí fue que la corriente la jaló a ella que o sea la jaló y pues la levantó de una, la levantó.”

Igualmente, en su declaración, la señora Eanny Maria Preciado, indicó que no tenían conocimiento del peligro de las redes eléctricas, y que nadie, nunca las alertó sobre el cuidado a tener con las redes eléctricas, así:

“nunca, nadie lo dijo, no, no pueden arrimarse ahí porque eso corre peligro, porque allá en el barrio donde nosotros vivimos, siempre las cómo se llama, los cables van, pegados a la casa, o sea, van así, y nadie pues ni cuando uno paga los recibos o la gente de EMCALI para decirle a uno no se viven cerca de ese, como hay un, ese ahí como indicarle a uno, o uno tiene como esa precaución para uno, no arrimarse a ese, nadie, porque no es el primer accidente, porque allá han habido muchos accidentes debido a las cuerdas que quedan muy pegadas a la casa. Ya ha habido muchos accidentes.”

“A nosotros nadie les dio, los dio eso, o sea, a mi hija se accidentó, YY eso nada más fueron una vez y no, no, no volvieron más, o sea, nadie le lo dijo, a nosotros no tienen que tener precaución porque los cables son muy pegados a la casa, tienen que tener cuidado nadie, o sea los de EMCALI, o sea, no hicieron nada.”

Sobre os hechos, precisó que ocurrieron en las horas de la mañana, no recordó la hora, y señaló que su hijo BETSY TATIANA, se encontraba hablando con una vecina:

“Mi hija estaba en la terraza, estaba conversando con la vecina con Kate, Catherine.

PREGUNTA: ¿quien estaba conversando?

R: Ah, pues Mi hija estaba haciendo aseo y ella también estaba porque pues las casas quedaban pegadas.

Pero entonces, de ahí ya no, no es más, no que cuando mi hija, cuando ella escuchó, también fue el boom.

Ahí en eso, ella se bajó de la casa y ahí fue que pasó a la casa de nosotros ayudarme para auxiliirla a mi hija.

La escena Catherine y ya las otras. Pues que llegaron, también puedes ayudarme. Las vecinas.

PREGUNTA: ¿Recuerda usted la hora del accidente?

R: Eso fue en horas de la mañana. Si eso fue eso fue temprano, no me acuerdo, la verdad, la hora, si no me acuerdo, porque usted sabe que en esos momentos así uno no se bloquea, la verdad que yo me bloqueé.”

Así mismo, indicó que antes de la ocurrencia del accidente eléctrico ya llevaban viviendo en esa casa, 9 años:

“PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo llevaban viviendo en ese lugar?”

R: A ver como unos 9. Como unos 9 años.”

Sobre el estado de la vivienda, cuando llegaron a vivir al sector y sobre los trabajos de construcción en la misma, indicó:

“Es que allá arriba habían estado por, hacían días, habían estado trabajando, o sea que estaban haciendo un trabajo arriba y la varilla había quedado allá arriba.

PREGUNTA: ¿por favor, indique la varilla era propia para hacer una remodelación de la casa? ¿O por qué estaba esa varilla en ese momento?

R: Porque, o sea, los dueños de la casa tenían la varilla ahí, entonces como a nosotros los daban permiso de tener el perro, entonces el perro subía para hacer sus cosas allá arriba.

PREGUNTA: Señora María, por favor, aclárenle al despacho cuando usted dice la varilla, estaba ahí porque estaban haciéndole una reforma. ¿Qué tipo de reforma estaban haciendo los dueños?

R: Habían estado, pero ya hace días, o sea la varilla, hacía tiempo estaba ahí porque habían estado trabajando, habían estado haciendo como otro apartamento, pero ya lo habían hecho ya hacía días ya, o sea, hace tiempo estaba la varilla y como decir usted, como uno tener su casa, usted tiene su casa y hacer eso y que le quedne herramientas, cosas así y habían incluso hasta unos palos, también mi hija, todo eso lo organizó antes de ese porque estábamos organizando la terraza, porque como hoy era 31 de diciembre.

PREGUNTA: Es decir, que durante los 9 años que ustedes estuvieron ahí nunca le hicieron una reforma ni una modificación a la casa.

R: Sí, a la casa sí. No, pues yo creo. O sea, que arreglaron arriba, o sea, hicieron un trabajo arriba..

PREGUNTA: ¿Qué tipo de reforma o modificación hiciera?

R: Encerraron.. Como que subieron más el muro o algo así me parece, y unas cosas que hicieron a arriba, o sea, en el apartamento me parece que había arriba.

PREGUNTA: y eso lo hicieron en el tiempo que usted estuvo ahí.

R: Sí.

PREGUNTA: ¿Usted recuerda, desde que terminaron los arreglos o la reforma o la mejora hasta el día del accidente, cuánto tiempo pasó?

R: La verdad que no me acuerdo.

PREGUNTA: ¿Cuando ustedes alquilaron el inmueble, háganos una descripción, cómo era el inmueble inicialmente, cuántos pisos tenía, ¿Cómo era?

R: Nosotros llegamos ahí y estaba, o sea, no, nosotros llegamos en el segundo piso, arriba estaba la terraza y estaban haciendo un apartamento, o sea como una piecita arriba. Era de 2 pisos y arriba la terraza. Y como en la parte de ese, como una piecita, es una pieza como una piecita, pero ya está la piecita como para la parte de.. una Piecita tenía arriba que estaban haciendo...

PREGUNTA: Y posteriormente, ya y posteriormente hicieron, añadieron alguna otra construcción. ¿O eso fue todo?

R: Pues me parece que ahí estuvieron haciendo un.. pues arreglando, pero pues no sé, pues yo creo que eso ya está. Ya estaba la ventana, ya habían puesto la ventana, ya habían puesto la puerta y todo.

De su declaración, puede deducirse que no observó el momento de los hechos, sin embargo, se evidencia que, para el momento del accidente eléctrico, existían en la terraza de la edificación, varillas y materiales de construcción, por modificaciones que se le realizaron a la edificación, mientras la señora EANNY MARÍA PRECIADO y su hija BETSY TATIANA PRECIADO, vivieron en dicho inmueble.

Señaló la madre de la lesionada, que, para el momento de los hechos, ya llevaban viviendo en el lugar 9 años, y que, durante todo ese transcurso de tiempo, se realizaron algunas obras en el apartamento ubicado en la terraza y se construyó el cerramiento de la terraza.

Conforme con la certificación allegada en el presente asunto, proveniente de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y control del Municipio de Cali, se estableció que, para el mes de julio de 2013, el predio contaba con la terraza, y que, posterior a ello se desarrolló la edificación con la construcción de la estructura metálica del techo, de dicho inmueble.

Sobre el presunto desconocimiento del riesgo que genera las redes eléctricas, debe manifestarse al Despacho, que, de conformidad con el Pronunciamientos del Consejo de Estado, los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas, por lo que la inobservancia de las medidas mínimas de seguridad le son imputables a la víctima, tal y como ocurrió en el presente asunto, en el cual, la señora BETSY TATIANA, acercó una varilla metálica a la red eléctrica, con el agravante de encontrarse el piso mojado, ocasionando con su conducta el accidente eléctrico y consecuentes lesiones físicas.

13. Compareció al proceso el señor **JAIRO IVAN SOSA REINA**, quien, se encuentra vinculado a EMCALI EICE E.S.P, quien suscribió el MEMORANDO de fecha 19 de mayo de 2022, consiste en el informe técnico de siniestro. En su declaración, indicó:

“Lo que observo es que según como entra la demanda, hay una reclamación por una electrificada de una persona que ha sido electrizada, que ha sufrido una descarga a la 1:30 de la tarde. Si se procede a revisar una información en los registros del sistema que tiene en EMCALI, aquí, que es una bitácora y que es un sistema scada que queda todo registrado allí y lo que se observa es que ese día, sí se presentó un transitorio, es momentico que abre y cierre el circuito, que puede ser por una falla, ocurrió el registro que tenemos del mediodía hasta las 12:30 o sea media hora, entre que ocurrió, entre lo que hizo el disparo y volvió a hacer el cierre.

*Procedo a mirar la ubicación de las redes, se observa pues que la fotos, que está mostrando el sitio, donde fue supuesto hecho, se ve que es una casa que ya tiene 3 pisos, o sea, tiene 2 pisos completamente en ladrillo, pero hay un tercero que tiene un techo metálico, y pues lo que me informan es que dentro de los registros que se tienen, no hay solicitudes a EMCALI por algún concepto que se deba de dar, durante la construcción del predio, de los demás pisos, se ha pedido, entiendo yo, que se ha solicitado o no se tiene registro de que tenga el permiso de construcción de esos 3 pisos, con un techo tan elevado, y pues al observar, **se ve que sí hay un acercamiento a las redes, hay una violación a las distancias de seguridad, conforme lo establece el RETIE y pues de haberse presentado un hecho**, lo que dicen es que la persona se encontraba, la señora se encontraba lavando y lo que sintió fue una descarga eléctrica y viendo si fue bajo esa construcción y lo que podría explicar más adelante, no fue algo que se presentó sin haberse completamente violado las distancias de seguridad. Por eso se procede a decir que, qué pues que el evento no se debe de que la línea, como dicen algunos que fue atraído por la línea o que saltó un arco. Ah, esas cosas suceden, más en la última, si no se aproxima a algún objeto metálico contundente que viole la distancia de seguridad que tiene la línea de energía, que son 13200 voltios.”*

“PREGUNTA: Señor Jairo de las imágenes y de la evidencia del informe, aproximadamente del muro de la casa del tercer piso a la red eléctrica. ¿Cuánta distancia puede haber?

R: Pues no sé. No, no es fácil dar una distancia, pero eso es una distancia que puede estar por encima de los el de por encima del techo puede estar en una distancia más o menos de 1 m metro y medio.

PREGUNTA: Señor Jairo, dentro de la demanda se menciona que la señora Betsy, en el momento de los hechos, estaba haciendo labores domésticas puntualmente lavando la terraza y que en su acucioso labor levantó una varilla y que producto de ellos ella recibió, según se afirma en los hechos, una descarga eléctrica, frente a esa hipótesis de caso, usted la ve viable? ¿No viable, probable, no probable?

*R: Señor juez, pues si los hechos, los supuestos hechos ocurrieron como está la construcción con el techo, pues tuvo que haber salido por los lados abiertos que comunican con el exterior, porque no puede ser, no pudo haber sido por encima atravesando el techo, **entonces desde esa parte abajo tuvo que haber sido algo muy largo, una parte metálica bastante larga, si se llegó a presentar ese caso, o sea, de ser viable, es viable, el elemento largo que se haya manejado y que se haya acercado demasiado a la línea.”***

Conforme con la declaración del señor JAIRO IVÁN SOSSA REINA, se tiene que:

- No existió reporte de eventos a la hora señalada en la demanda, es decir, a la 1:30p.m.
- Existió un reporte de falla en el sistema, a las 12:00 pm, el cual dio cierre a las 12:30 p.m.
- No recibieron reportes de la comunidad o de la lesionada, sobre el presunto accidente eléctrico, por tanto, no se envió en ese momento a inspeccionar el lugar del accidente.
- La infraestructura eléctrica en el lugar de los hechos, su construida respetando la normatividad, relacionada con distancias de seguridad, y se instaló en la zona destinada para los servicios públicos.
- El probable que el accidente haya sucedido, pero este debió haber ocurrido por el acercamiento de una varilla metálica bastante larga. muy cerca del tendido eléctrico.
- EMCALI EICE ESP, no recibió solicitudes de conceptos para la modificación de dicho inmueble.
- No se cuenta con registros que indique que dicho predio tenía licencias urbanísticas para la construcción del inmueble.

14. Se llevó a cabo el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la lesionada BETSY TATIANA PRECIADO, quien en sus respuestas indicó sobre la forma como ocurrió el accidente eléctrico:

“Eso fue el 31 de diciembre, a eso de las 12:00 a eso del mediodía estaba lavando la terraza porque yo tenía un perro.

PREGUNTA: ¿De qué año?

R: Del año 2019. Entonces para poder escurrir el agua bien, levanté una varilla, pues en sí no me acuerdo bien, pero pues yo sí me acuerdo que alcé la varilla y cuando sonó fue la explosión, pues cuando ya entré en sí, porque pues dicen que yo quedé inconsciente, cuando llegué al hospital, me acordé que alcé una varilla y cuando ya volví en sí, ya estaba en el hospital Carlos Holmes, del Hospital Carlos Holmes, se remitieron al universitario.

PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo tú llevas viviendo en esa casa?

R: Yo llevaba en ese tiempo tenemos como 8 años o 7 años de estar viviendo ahí.

PREGUNTA: ¿Sabes la razón por la cual estaba esa varilla ahí?

R: Allá en la terraza habían hecho una pieza en la parte de atrás, entonces quedaron como lo que sobró, pues del trabajo ahí y del lado de allá estaba la varita. Había una varilla del lado de allá y acá había otra, entonces como que la habían corrido para poder colocar una mesa de madera que había ahí, una silla, no sé..

PREGUNTA: ¿Ese trabajo que tú me dices que hicieron, lo hicieron cuando ustedes estaban viviendo ahí?

R: Creo que sí. Ya no me acuerdo bien, pero ya la pieza estaba. Le estaban haciendo como que las ventanas acomodando las ventanas, las puertas, porque ya estaba la pieza arriba, pero le estaban colocando ventanas y puerta.

PREGUNTA: cuando tú me dices que estabas lavando la terraza. ¿Por favor, puedes indicar con qué elementos las estabas lavando?

R: Con un balde de agua. Tenía solamente un balde de agua. Y había recogedor también solo eso, o sea, que lo único que había era ahí era la varilla, que esa fue la que alcé, yo creo que eso fue lo que hizo el contacto con el cable de la energía.

PREGUNTA: Recuerda si en ese momento, cuando fuiste atendida por el personal médico, ¿ellos te solicitaron alguna explicación o algún motivo de tu estadía en el centro hospitalario?

R: Me preguntaron, cómo me había quemado, Yo les conté que estaba lavando la terraza y alcé una varilla y eso produjo las quemadas, y ya.

PREGUNTA: ¿Hasta qué altura del cuerpo usted alzó la varilla?

R: Yo la alcé... más alta del balcón, arriba más del balcón.

PREGUNTA: Para el día de los hechos ya existía el muro o lo que usted dice, el balcón de ese bien inmueble.

R: Ya existía el muro.

PREGUNTA: sírvase manifestar el despacho. ¿En qué orden percibió? Cuando sucedió el accidente, alzó la varilla y escuchó la explosión. O escuchó la explosión y alzó la varilla.

R: Alcé la varilla y ahí escuché la explosión y ya de ahí no.. Ahí fue cuando quedé inconsciente y ya lo que le cuento, es lo que pues ya cuando la gente subió, me auxilió, dicen cómo quedé y todo. Yo a lo que alcé la varilla, escuché la explosión de ahí ya.

PREGUNTA: ¿Usted levantó la varilla por encima del hombro?

R: La alcé hasta más alta, de lo de donde está el muro, más alta del muro y ahí fue cuando sucedió la explosión.

PREGUNTA: ¿Las características de la varilla que usted cogió, es decir material, y si puede escribir la medida?

R: Hierro. Y la medida, pues como tal.

PREGUNTA: ¿De grueso era del tamaño del conducto del micrófono?

R: Más gruesita, más gruesita.

PREGUNTA: ¿Y de largo, atravesaba toda la casa?

R: No quedaba en la mitad. Pero si era si era larguita, pero toda la mitad de la casa, no toda la casa, no la atravesaba. Yo no me acuerdo muy bien, pero si era larguita.

PREGUNTA: Indique al despacho si usted conoce, digamos los eventuales daños que pueda generar una cuerda de energía.

R: Sí, sí, lo conozco, pero pues no sabía, no, no tenía conocimiento sobre la distancia que había que tener con esas cuerdas.

PREGUNTA: indíqueme al despacho que si dentro del tiempo que usted estuvo en el inmueble, en alguna oportunidad, usted pudo avizorar ese riesgo eléctrico que existía, por lo que usted ha explicado la cercanía de las redes?

R: No, nunca lo pensé así."

De acuerdo con la declaración de la señora BETSY TATIANA PRECIADO, se tiene que, para el momento de los hechos, se encontraba lavando la terraza (tercer piso) de la vivienda ubicada en la Calle 46 bis #34-02 del Barrio el Vergel del Municipio de Cali, se encontraba sola en la terraza, alzó una varilla, acercándola al tendido eléctrico y ocasionando el accidente eléctrico.

Quedó demostrado que, sin la manipulación de la varilla metálica, cerca de la red eléctrica, no se hubiera producido el accidente eléctrico.

15. En el presente asunto, quedaron acreditados los siguientes aspectos:

- Que la infraestructura eléctrica propiedad de EMCALI EICE ESP, ubicada en el sector del barrio el Vergel, Calle 46 bis #34-02, fue construida conforme a la normatividad vigente, y en zona de servicios públicos domiciliarios.
- Que el sistema SCADA de las EMPRESAS MUNICIPALES de CALI, quedaron registrados dos eventos el día 31 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m. y a las 12:30p.m. horas. La hora reportada en la demanda, como de ocurrencia del accidente de la señora BETSY TATIANA PRECIADO, fue a la 1:30p.m.
- Que no hubo reporte del siniestro a EMCALI EICE ESP, ni solicitudes o peticiones en las cuales se soliciten efectuar modificaciones o reubicación en las redes eléctricas.
- Que en el desarrollo del inmueble en el cual ocurrió el accidente eléctrico, se cometieron distintas infracciones urbanísticas, por la construcción de voladizos irreglamentarios sobre el andén, de 50 centímetros en el segundo piso, 30 centímetros en el tercer piso, que disminuyeron las distancias de seguridad, hasta una distancia aproximada de 0.90 centímetros,
- Que el inmueble no poseía licencia de construcción para el desarrollo del tercer piso del predio.
- Que se inició proceso urbanístico sancionatorio por las irregularidades presentes en el bien inmueble en el cual ocurrió el accidente eléctrico.
- Que para el año 2013, el bien inmueble tenía dos pisos y terraza, y que posteriormente, se construyó el techo del tercer piso, lo cual disminuyó más las distancias de seguridad.
- Que la lesionada acercó de forma imprudente una varilla metálica de considerables dimensiones, al tendido eléctrico.

16. De acuerdo a lo establecido por la Jurisprudencia, cuando se genera un daño en razón de una actividad peligrosa (prestación del servicio de energía eléctrica), debe verificarse si el accidente fue con motivo del ejercicio de dicho riesgo, o si es ajeno a este, mediante la configuración de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima o también si ambas concurrieron en la producción del mismo.

La mera generación del riesgo en forma aislada, necesariamente, no puede, llevar a la declaratoria de responsabilidad, pues si la entidad demuestra que le daños se presenta por culpa de la víctima o por cualquier otra “causa extraña” como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero, no procede la imputación contra la entidad demandada.

Dicho en otros términos en el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, no se puede prescindir de la exigencia del nexo causal y por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación indemnizatoria:

“Esta Corporación ha sostenido que, para que pueda atribuirse responsabilidad a la administración bajo el título objetivo de riesgo excepcional, es necesario que se materialice un riesgo al que ella haya expuesto a sus funcionarios, empleados, contratistas o particulares, según el caso, con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas, tales como el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica.

En esos eventos, por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva, a la parte actora le corresponde demostrar que la actividad peligrosa desarrollada por la administración fue la causa del daño cuya reparación reclama, supuesto que, como ya se advirtió, está acreditado en este caso, pues es claro el nexo de causalidad existente entre la actividad riesgosa ejercida por la parte demandada y el daño cuya indemnización se reclama. Sin embargo, también ha dicho la Sala que la administración puede enervar su responsabilidad mediante la comprobación fehaciente de que el hecho dañoso devino de una causa extraña, exclusiva, excluyente y adecuada, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, por culpa exclusiva y determinante de la víctima o por el hecho exclusivo y determinante de un tercero.” El subrayado es mío.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el daño, con las lesiones sufridas por la señora BETSY TATIANA PRECIADO CORTÉS, producto del siniestro eléctrico, ocurrido el día 31 de diciembre del año 2019.

No obstante, la parte actora, no acreditó, a través de una prueba técnica, que existió alguna omisión por parte de la entidad prestadora del servicio, EMCALI EICE ESP, y que dicha acción u omisión, fue la causa eficiente del daño padecido por la parte actora. No existe ninguna evidencia que permita concluir, que las redes eléctricas, fueron instaladas incumpliendo la normatividad del RETIE.

Por el contrario, se desprende de las pruebas allegadas al proceso, que las redes eléctricas, se construyeron cumpliendo la normatividad aplicable, en la zona destinada para los servicios públicos, y que fue el desarrollo de la edificación, con posterioridad a la instalación de las redes eléctricas, la que disminuyó las distancias de seguridad.

El tendido eléctrico operado por EMCALI, situado en la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Santiago de Cali, se encuentra ubicado en ese lugar, con anterioridad a la modificación realizada al inmueble y fue el proceder del propietario del inmueble, lo que determinó, que la distancia de la construcción, con respecto a la red eléctrica, disminuyera las distancias mínimas establecidas en el RETIE.

De acuerdo con lo anterior, no se acreditó un nexo causal entre la acción u omisión de la administración, y el daño causado a la parte actora.

17. CONFIGURACIÓN DEL EXIEMNTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HECHO DE LA VÍCTIMA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que la actuación de la víctima puede dar lugar a exonerar a la entidad prestadora del servicio de energía cuando esta se expone al riesgo de manera negligente, sin precaución:

*“En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquel, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, **cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé.**”¹ La negrilla es mía.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2019, expediente: 17.957.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca comparte la acertada visión del Consejo de Estado sobre los eventos en que se configura el eximente de hecho exclusivo de la víctima en casos de electrocución accidental, como se evidencia a continuación:

1. 28 de junio de 2022 (rad. 76109-33-33-001-2018-00086-01), Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz: En la cual se exonera de responsabilidad por régimen objetivo a la entidad demandada por hecho exclusivo de la víctima, puesto que se acercó de manera imprudente a las redes eléctricas usando un objeto altamente conductor, además siendo improcedente la declaración de la falla del servicio por cuanto no se aportó prueba técnica o cualquier otra que demostrara la responsabilidad de la empresa.

2. 31 de mayo de 2022 (rad. 76001-33-33-008-2016-00255-01), Magistrado Ponente Fernando Augusto García Muñoz: Sentencia en la que se declara la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, al encontrarse la primera manipulando una varilla de hierro cerca de las redes que conducen energía eléctrica, sin ninguna protección o supervisión y además en un inmueble que había sido construido sin las respectivas licencias urbanísticas acercado su estructura a la fuente de riesgo.

3. 31 de enero de 2022 (rad. 76001-33-33-018-2014-00418-01), con ponencia de Fernando Augusto García Muñoz: En el caso concreto el Tribunal constató la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente del daño sufrido, puesto que acercó una varilla de aluminio de 5 metros a la red eléctrica, resultado electrocutado por la formación de un arco eléctrico.”

En cuanto al conocimiento del riesgo electrificación, debe mencionarse la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del **6 de noviembre de 2020** (rad 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127), proferida por la Subsección A con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, en la cual se indicó:

*“Debe tenerse en cuenta que en anteriores oportunidades esta Corporación ha sostenido que **los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas**, por lo que la inobservancia de las medidas mínimas de seguridad le son imputables a la víctima, sea total o parcialmente:*

*En relación con estos riesgos que genera la conducción de energía eléctrica se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño. **En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas** parcial o totalmente según las circunstancias”.(subrayas incluidas por el Consejo de Estado)*

Por ello, no puede excusarse la víctima, con el desconocimiento del riesgo que generaba la manipulación del elemento conductor, en cercanía a las redes eléctricas, con el agravante que el piso de la terraza, se encontraba mojado, lo cual evidencia una conducta imprudente de la lesionada.

Quedó ampliamente acreditado el eximente de responsabilidad civil, HECHO DE LA VÍCTIMA, pues fue la lesionada BETSY TATIANA PRECIADO CORTES, quien, con su conducta imprudente, ocasionó el accidente eléctrico, del cual derivan los perjuicios de los que se reclaman indemnización de perjuicios.

18. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO PADECIDO POR LA VÍCTIMA Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE EMCALI EICE ESP, POR EL HECHO DE UN TERCERO.

En el presente asunto, se evidencia un claro rompimiento del nexo causal entre la conducta desplegada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. y el daño padecido por la señora BETSY TATIANA PRECIADO CORTES, por cuanto fue el propietario de la vivienda, ubicada en la Calle 46 BIS # 34-02, del barrio Vergel de Cali, donde residía la demandante, quien transgredió la normativa concerniente a las distancias mínimas de seguridad establecida en el RETIE, como se evidencia en informe técnico realizado por EMCALI EICE E.S.P:

“El predio de la Calle 46 BIS #34-02, Barrio Vergel de Cali Hace referencia a un inmueble esquinero, predio en construcción de tres (03) pisos, con voladizos de 50cm en el segundo y 30 cm en el tercer piso, andén de 1:50 m e infraestructura instalada acorde a las normas de construcción de EMCALI, postes a 30 cm del borde de la acera y en la zona destinada para servicios públicos. Se observa una posible vulneración de las distancias de seguridad, donde el predio presenta salientes superiores al 20% del total del andén, acercándose a la red de media tensión a distancias menores de 2,30 mts.”

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es el ente encargado de tomar las medidas sancionatorias respectivas en los casos de violación de las normas urbanísticas, en aras de proteger el espacio público y proteger la vida de los ciudadanos.

En el presente asunto se configura la causal eximente de responsabilidad administrativa denominada HECHO DE UN TERCERO, atribuible a:

1. El propietario del inmueble ubicado en la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Santiago de Cali, quien transgredió la normativa respecto de las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE acercando el inmueble al tendido eléctrico preexistente operado por EMCALI.

De acuerdo con Certificado de Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, obrante en el proceso como prueba documental, los propietarios del inmueble son los señores: AIDA MERY PERDOMO ERAZO, JESUS HUMBERTO VILLALBA AGUIRRE, CRISTIAN ALEXIS VILLALVA PERDOMO y OSWALDO VILLALVA PERDOMO

Es pertinente destacar que el artículo 2.2.6.1.1.134 del el Decreto 1077 de 2015, normativa urbanística asigna la responsabilidad principal del cumplimiento de las normas de construcción a los propietarios de los inmuebles, quienes deben solicitar y obtener las licencias respectivas ante la autoridad competente antes de realizar cualquier modificación estructural a inmuebles, lo que para el caso de la vivienda donde ocurrió el incidente no se cumplió.

Obra en el proceso, prueba documental aportada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con su contestación a la demanda, cuyo asunto es *“Requerimiento antecedentes administrativos, predio de la Calle 46 BIS #34-02, barrio el Vergel”*, proveniente de la Secretaría de Seguridad y Justicia –Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control- de la Alcaldía de Santiago de Cali, de fecha 17 de junio de 2022, que indica, que en el año 2022, el Municipio de Santiago de Cali, ejerció su función de control, ordenando a la Inspección de Policía de la Comuna 13, adelantar las acciones pertinentes, en aplicación de las medidas dispuestas en el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana – Ley 1801 de 2016, por la comisión de las presuntas infracciones urbanísticas del inmueble ubicado en la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Santiago de Cali.

Igualmente, se allegó al proceso, CONSTANCIA, de la SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL DIAMANTE, de fecha 30 de junio de 2023, en la cual se establece que se citó al señor JESUS HUMBERTO VILLAVA AGUIRRE, como propietario del inmueble ubicado en la Calle 46 Bis #34-02, Barrio el Vergel del Distrito Especial de Santiago de Cali, indicando que se le informaron las infracciones urbanísticas incurridas en el desarrollo del inmueble y se fijó nueva fecha para continuar con el proceso de control urbanístico.

No obstante, no se allegó al proceso, la resolución definitiva del proceso o el acta de la audiencia programada para el 24 de julio d 2023.

2. La Entidad Territorial -MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-, quien debió conocer las irregularidades que se presentaban en la construcción, ampliación y/o modificación del inmueble ubicado en la Calle 46 BIS # 34-02 Barrio Vergel de Santiago de Cali y tomar las medidas respectivas de control y sanción tal como lo dispone la Ley 388 de 1997.

Bajo la actual línea jurisprudencial para los casos de electrocuciones, el Consejo de Estado tiene una clara tendencia a proferir fallos absolutorios de las entidades prestadoras del servicio de energía eléctrica cuando el daño se derive de la conducta de un tercero, en casos en los que el propietario del inmueble en el cual se encontraba la víctima acercó la estructura a las redes eléctricas, cuando estas se encontraban en un inicio en cumplimiento de las normas técnicas, sin contar con la respectiva licencia de la curaduría urbana, o aun teniéndola, lo hizo en contravía de lo estipulado en ella, de tal modo que fue este quien redujo las distancias mínimas legalmente exigidas entre la red y la estructura²

19. Solicito al Honorable Despacho tener en cuenta los medios exceptivos propuestos frente a las pretensiones de la demanda: ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO PADECIDO POR LA VÍCTIMA Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. POR EL HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA, EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS.

Consecuentemente negar las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante.

20. Desde la perspectiva de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicito al Honorable Despacho tener en cuenta las excepciones formuladas, frente al llamamiento en garantía de EMCALI EICE E.S.P, así:

° FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL POR CUANTO EL SINIESTRO NO FUE ORIGINADO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE EMCALI EICE E.S.P.

² Véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, **20 de mayo de 2022**, rad. 76001-23-31-000-2010-01232-01 (52794), Magistrada Ponente: María Adriana Marín; Subsección A, **6 de noviembre de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección A, **31 de julio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección B, **2 de marzo de 2020**, rad. 6001-23-31-000-2006-03008-01(48922), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; Subsección A, **15 de marzo de 2018**, rad. 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. En similar sentido, Subsección A, **19 de junio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-00824-01(54724), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

° LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE

° COASEGURO O PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE LA PREVISORA S.A. EN UN PORCENTAJE DEL 20% DEL VALOR DE LA PERDIDA.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores razones, solicito al Despacho:

1. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por NO HABERSE DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE EMCALI EICE E.S.P, no se demostró el incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de EMCALI EICE E.S.P, como entidad prestadora del servicio eléctrico.

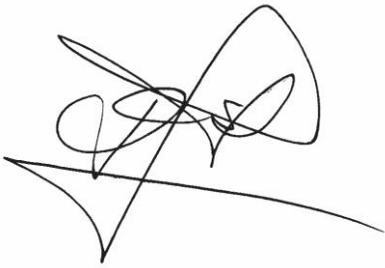
2. El material probatorio recaudado, demuestra, el papel activo del lesionado en la producción del accidente eléctrico, como causa eficiente del mismo, se solicita declarar probada la excepción de **HECHO DE LA VICTIMA**, quien adelantaba labores de aseo en la terraza del bien inmueble ubicado en la Calle 46 Bis #34-02 del Municipio de Cali – Valle, y manipuló una varilla metálica acercándola peligrosamente al tendido eléctrico.

3. Declarar el **HECHO DE UN TERCERO**, como concausa eficiente del accidente eléctrico, pues fueron los propietarios del inmueble, quienes desarrollaron la edificación, acercando de forma irregular el inmueble al tendido eléctrico.

4. En consecuencia, solicito al Honorable Despacho, no condenar a EMCALI EICE E.S.P al pago indemnizatorio de los perjuicios solicitados por los demandantes, con la presente demanda.

5. Absolver de todo pago indemnizatorio a LA PREVISORA S.A. como coaseguradora de EMCALI EICE E.S.P.

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.